

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro

<b>REF:</b>	Tutela
<b>RAD.</b>	110013103027 <b>20240024300</b>
<b>Asunto</b>	Sentencia

Decide el Despacho el fallo de la presente acción constitucional de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La ciudadana **AMPARO LONDOÑO DE GIL**, por intermedio de apoderado pidió la protección a su derecho constitucional de petición por considerar vulnerado por el **MINISTERIO DE DEFENSA** - prestaciones sociales representada por el Dr. Iván Velásquez Gómez -, como sustento indicó que el 8 de febrero de 2024, solicitó derecho de petición al Ministerio de Defensa.

Notificada la tutela al accionado, y en respuesta a la misma manifestó que por medio del acto administrativo N° RS20240313PS005932 de marzo 13 de 2024, dio respuesta al derecho de petición, procediendo a enviar nuevamente al correo electrónico: [fundacionguardianesdepaz@gmail.com.](mailto:fundacionguardianesdepaz@gmail.com), solicitando se niegue la tutela por hecho superado.

**CONSIDERACIONES**

El art. 86 de la Carta Magna contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Constitución Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulnerara el derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta frente a las solicitudes presentadas por el accionante a la oficina de Migración Colombia.

El eje de la controversia en este caso que presenta e accionante, se centra en la falta de respuesta al derecho de petición formulado. Señala el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*"

El artículo 6° del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. "*Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando*

el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho se traduce en un desconocimiento del derecho de petición.” (Sentencia T-076 del 24 de febrero de 1995).

Ahora bien, de la información y la documentación obrantes en la presente acción constitucional se advierte que, si bien, en respuesta a la demanda de tutela, la accionada allegó copia del oficio en el cual indica que se dio respuesta a la solicitud el 13 de marzo de los cursantes como pasa a mostrarse en el siguiente pantallazo:



**RS20240313PS005932 – MDN-DVGSEDB-DIVRI**

Bogotá D.C. 13 Marzo 2024



Doctor  
**ALVARO GONZALEZ LOPEZ**  
fundacionguardianesdepaz@gmail.com

**ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN**  
**Rad. P20240216PS001913**

En respuesta a su escrito radicado en el Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, bajo el registro No. **P20240216PS001913 del 16 de febrero de 2024**, por medio de la cual, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 09232 del 09 de octubre del año 1995, mediante el cual se reconoce pensión mensual a la señora AMPARO LONDOÑO DE GIL en un porcentaje del 54% del sueldo que devengaba su esposo el señor Teniente Coronel BELISARIO GIL LONDOÑO (Q.E.P.D) y como consecuencia de ello se reconozca la retroactividad desde el 09 de octubre de 1995, aplicando las reglas de la prescripción cuatrienal de las mesadas, efectuándose los ajustes y liquidación de la pensión mensual a favor de la señora AMPARO LONDOÑO GIL teniendo en cuenta los valores de devengaba su esposo no como oficial en el grado de Teniente Coronel sino como Auditor de Guerra Principal del cuerpo autónomo de Justicia Penal Militar, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, y por la Ley 1755 de 2015. comedidamente me permito dar respuesta a su solicitud, así:

No obstante, no hay constancia de haberse realizado el envío de la respuesta al correo de la accionante mencionado: [fundacionguardianesdepaz@gmail.com](mailto:fundacionguardianesdepaz@gmail.com).

Así las cosas, y de lo obrado en el expediente se observa que a la accionante no se le ha dado respuesta a su petición toda vez que no ha sido enviada al correo electrónico en la dirección por esta suministrada, lo cual muestra que no nos encontramos en presencia de un hecho superado, precisamente porque el derecho fundamental de éste queda satisfecha con la respuesta debidamente comunicada.

En consecuencia, de lo señalado se impone conceder el auxilio implorado puesto que al no haberse acreditado que le fue enviada la respuesta al correo de la actora, no constituye un hecho superado que amerite respuesta al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

Primero: **CONCEDER** a la señora **AMPARO LONDOÑO DE GIL** el amparo constitucional al Derecho de Petición vulnerado por **MINISTERIO DE DEFENSA** - prestaciones sociales representada por el Dr. Iván Velásquez Gómez -, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **ORDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA** - prestaciones sociales representada por el Dr. Iván Velásquez Gómez -, que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición presentada por el accionante, la cual deberá ser comunicada al peticionario e informar a este despacho del cumplimiento.

Segundo: **ORDENAR** se comunique a las partes lo aquí decidido.

Tercero: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, si no es impugnada la decisión.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7021610b88e8f82b7f3d7e3c0cb77aa134295df935356fa1856637b27f67c3ae**

Documento generado en 07/05/2024 07:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>